



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL
Código Despacho 70-429-31-84-001
jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Majagual-Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD TRÁMITE DE TUTELA

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LIS KAREN FLOREZ QUINTANA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE – SUCRE.

RADICADO: 704293184001-2021-00099-00

1.- Asunto

Luego de advertir una irregularidad en el trámite de la acción de tutela promovida por la ciudadana **LIS KAREN FLOREZ QUINTANA**, quien actúa en nombre propio, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE – SUCRE**, procede esta judicatura a decretar una nulidad que resulta insubsanable.

2.- Fundamentos de la acción

Refiere la actora que, participó en la Convocatoria Territorial 1125-2019, desarrollada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, para el cargo en carrera administrativa, TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 04, identificado con el Código OPEC No.78982 de la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, ocupando el primer lugar en la lista de elegibles para proveer la UNICA vacante que se ofertó, y como prueba de ello se emitió la Resolución No. 9378 de fecha 11 de noviembre de 2021, emanada de la CNSC.

Alega que, la lista se encuentra en firme desde el 26 de noviembre de 2021 y está debidamente comunicada, en la misma fecha y anualidad a todos los integrantes de la lista de elegibles tal y como lo muestra el Banco Nacional de lista de elegibles –BNLE-, el cual puede consultarse en la página de la CNSC, en el siguiente enlace:

<https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Afirma que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años desde su firmeza, conforme lo establece el artículo 31, numeral 4º de la Ley 909 de 2004; por lo que considera que la acción de tutela se torna procedente ante la premura del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte en Sentencia T-133 de 2016, superándose así el requisito de subsidiaridad frente a un proceso contencioso administrativo que suelen ser demorados.

Argumenta que tiene un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en período de prueba, el cual está dentro de su patrimonio, conforme lo establece el artículo 58 constitucional, "*pues no se trata de una mera expectativa*", Sentencia de Unificación de la Corte SU-913 de 2009.

Indica que el día 13 de diciembre de 2021, a la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre se le cumplió el plazo de diez (10) hábiles para dictar Resolución de nombramiento conforme lo ordena el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

3.- Actuación procesal

El día 30 de diciembre de 2021, este despacho admitió la presente acción de tutela, teniendo como pruebas las que fueron aportadas por el accionante y en el que se dispuso dar traslado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE - SUCRE**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindieran informe sobre los hechos de la presente acción constitucional.

4.- Consideraciones

Nuestra Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo especial al que puede acudir cualquier persona para solicitar, ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos se vean amenazados o vulnerados por cualquiera autoridad pública o por los particulares en los casos que señala la ley.

En distintas oportunidades¹ la Corte ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos No.241 de 2001, 091 de 2002, 130 de 2004, 018 de 2005, 054 de 2006, 234 de 2006 y 132 de 2007.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 no regula las nulidades procesales, sin embargo el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 señala que para interpretar las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, y en lo que no sea contrario a éste, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). Así las cosas, en cuanto al tema puesto en escena de decisión, debemos remitirnos a los artículos 133, 134 y 135 del CGP, que establecen las causales de nulidad y las reglas para su procedencia.

De acuerdo con el artículo 133 del Código General del Proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella. Comprendiendo la norma en cita, que la nulidad también podrá ser alegada aun después de proferida la sentencia, pero solo bajo la condición que la causal de nulidad haya ocurrido al proferirse la misma.

Para poder decretar la nulidad en cada caso en concreto es necesario que se cumplan las exigencias reiteradas y reconocidas por la H. Corte Constitucional, es decir que los vicios que se invoquen impliquen una verdadera afectación del debido proceso, cuya demostración sea *“ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos”*².

Así mismo, encontramos que el Alto Tribunal Constitucional, de manera reiterada, ha considerado que la debida integración del contradictorio por parte de los jueces de tutela, se constituye en una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso, y es una manifestación de los principios de informalidad y oficiosidad, en tanto *“el contenido del fallo no puede ser inhibitorio”* (Decreto 2591 de 1991, Art. 29, párrafo).

En ese orden de ideas, el juez de tutela está en la obligación de poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, al tener la facultad de poner en conocimiento de los demandados las actuaciones que se inician en su contra, para que ellos puedan pronunciarse respecto de las pretensiones del actor, aportar y solicitar pruebas que desvirtúen las peticiones del libelo, con el fin de que se refleje en el fallo de tutela un análisis congruente de todas las etapas procesales.³

De igual manera, ha establecido que el principio de informalidad⁴, no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez en el Estado Social de Derecho, como garante de los derechos fundamentales, debe

² Auto 031 A de 2002

³ Auto 052 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Mediante Auto 021 de 2000, M. P. Álvaro Tafur Galvis, esta Corporación consideró que *“la simplificación del trámite a que está sometida la acción de tutela no puede significar un desconocimiento del debido proceso a que están sometidas las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 C.P.). De ahí que el juez constitucional en asuntos de tutela deba comunicar la iniciación del trámite tanto al sujeto pasivo de la acción como a terceros que resulten afectados con la decisión.”*

velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra la debida conformación del contradictorio. Sobre el particular sostuvo:

“El principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración (...) del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado⁵, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.”⁶

Así mismo, ha estimado que en principio es el accionante quien debe indicar cuál es la autoridad o el particular que ha provocado la vulneración de los derechos fundamentales reclamada, sin que esto imposibilite al juez, en virtud del principio de oficiosidad, para que vincule una parte o un tercero con interés legítimo en el resultado del proceso, pues se trata de una actuación que en últimas, está encaminada a garantizar el derecho fundamental al debido proceso. Al respecto señaló:

“Cuando el juez considere (...) que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas, aquél está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela.

“Debe tenerse en cuenta que en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales, simplemente porque no conoce la complicada y variable estructura del Estado. No puede exigírsele a la persona que invoca la protección constitucional que sea un experto en la materia, y menos en el trámite de un proceso que se distingue por su informalidad y en virtud del cual debe el juez desplegar todos sus poderes para esclarecer los hechos que le dieron origen”.⁷

⁵ Auto 055 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Auto 287 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ Auto 055 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

Como una de las manifestaciones del debido proceso en el trámite tutelar, el Decreto 2591 de 1991, (Art. 16), al referirse a las notificaciones, establece que “[l]as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.”

A su turno, el Decreto 306 de 1992 (Art. 5º), sobre el mismo particular, indica:

“De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.”

De igual forma, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con la remisión que efectúa el Decreto 306 de 1992 (Art. 4º), son aplicables para el trámite de la acción de tutela, razón por la cual *“resulta imperioso puntualizar que, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al trámite de la acción de tutela, cuando no se vincula en legal forma al proceso a los particulares o a las autoridades que tienen la calidad de partes, procede decretar la nulidad absoluta de todo lo actuado.”*⁸

Así las cosas, lo que buscan las disposiciones en cita, es que todas las partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En razón de lo anterior, esta oportunidad, sería del caso entrar a resolver la presente acción de tutela, de no advertirse que en el presente asunto, se incurrió en una irregularidad al no vincularse a la señora MONICA ROMERO, quien ocupa el cargo de Técnico Administrativo grado 4.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una de las pretensiones va encaminada a que se nombre en propiedad a la accionante conforme a la lista de elegibles expedida por la CNSC, en el cargo que ocupa esta persona.

⁸ A-132A de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

De esa arista, al no vincularse desde el inicio a **MONICA ROMERO**, quien ocupa el cargo de **Técnico administrativo grado 4**, a fin de integrar el contradictorio, se incurrió en una irregularidad sustancial que amerita declarar la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia a partir del auto admisorio de tutela adiado el 30 de diciembre de 2021, para que se surta nuevamente la actuación, disponiéndose la vinculación de ésta persona, quien podría verse afectada con las resultas de la presente acción constitucional.

Finalmente se advierte, que las pruebas e informes allegados a este trámite deberán mantenerse incólumes, no obstante a ello, se dispondrá darle traslado nuevamente de la acción constitucional a las partes que rindieron informe en el trámite constitucional inicial, para que si lo estiman necesario, amplíen y/o adicionen el informe rendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en la presente tutela incoada por la ciudadana **LIS KAREN FLOREZ QUINTANA**, quien actúa en nombre propio, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE – SUCRE**, ello conforme a lo señalado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Vincúlese al presente trámite tutela a **MONICA ROMERO**, quien ocupa el cargo de **Técnico administrativo grado 4**. En consecuencia, désele traslado de la demanda de tutela, quien deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a los vinculados, con el objeto que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción y defensa a la formulación de la Acción de Tutela, remitiéndole copia del escrito de Tutela y de sus anexos, informándole igualmente que para tal efecto cuentan con el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, vencido tal término se dará aplicación del contenido del artículo 20 ibídem. A su respuesta deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones defensivas.

CUARTO: SALVAGUARDAR las pruebas e informes allegadas al proceso.

QUINTO: Désele traslado nuevamente de la acción constitucional a las partes que rindieron informe en el trámite constitucional inicial, para que si lo estiman necesario, amplíen y/o adicionen el informe rendido. Así mismo, infórmele de lo aquí decidido a la accionante.

SEXTO: A partir de la presente providencia se comenzarán a contabilizar los 10 días para el estudio de fondo de la presente acción.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa69843de6bcb011c44ffe4731d32df17295ff1c2a5040024e9b1538879a6af0

Documento generado en 12/01/2022 02:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>